EXPEDIENTE:

ESPECIALISTA:

CUADERNO: **Principal**

ESCRITO: 01

SUMILLA: **INTERPONGO DEMANDA DE HABEAS DATA.**

SEÑORA JUEZA DEL JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA:

JHONY GUERRERO LAPADULA, con DNI XXXXXX, con dirección domiciliaria **XXXXXXXXX**, con domicilio procesal en XXXXXXXXX, con casilla electrónica XXXXXXXX, y con correo de mi abogada XXXXX@gmail.com, a Ud., respetuosamente me presento y expongo:

I. NOMBRE Y DIRECCION DOMICILIARIA DEL DEMANDADO:

Formulo la presente demanda en contra de AMERICA MOVIL PERU S.A.C. (CLARO PERU) con domicilio en XXXXXXXXXX, Arequipa.

II. PETITORIO.

Interpongo demanda de Habeas Data para que mediante **Resolución Judicial se** ORDENE a la emplazada entregue al demandante, a mi **costo, la siguiente** información:

El reporte o registro de mensajes salientes del teléfono celular de número 959775602 (no requiero el contenido de los mensajes), que es de mi propiedad, en el pasado mes de abril del 2018, precisándose el día en que dichos mensajes han sido remitidos desde mi celular.

El pago de costos y costas del proceso.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Soy titular del teléfono celular con línea 959775602, cuyo servicio de comunicación de telefonía, mensajes de texto, internet y otros, me lo brinda la empresa demandada;
2. Señor Juez, mi persona en calidad de ciudadano al amparo **de mi derecho** constitucional de acceso a la información pública que obre en **archivos** de instituciones privadas que brindan servicio público, en **este caso el de** comunicaciones,, con fecha 01 de marzo del 2021, he solicitado **a la demandada,**

en su agencia de CERRO COLORADO, el reporte de mensajes emitidos desde mi celular 959775602 en el mes de abril del 2018; siendo que en dicha empresa me precisaron que en el plazo de cinco días me podrían entregar dicha información;

3. Vencido dicho plazo, se me informa que la pantalla está en blanco, y que, en un par de días, me iban a proporcionar dicha información;
4. Vencido ese plazo, se me informa que no es posible proporcionarme dicha información sino sólo la de los tres últimos meses, siendo que ello obra en la aplicación Claro APP y para ello ni siquiera requería recurrir a la empresa;
5. **Es así que el pasado 15 de marzo del 2021, notarialmente** he requerido a la **demandada, que me proporcione el registro de mensajes** de texto (no su **contenido) que, en el pasado mes de abril del 2018, se hayan** remitido de mi **teléfono celular 959775602, precisándose la fecha en que se** hubiese emitido.
6. **Vencido el plazo de diez días hábiles no ha cumplido, es por** ello que recurro a su Despacho, a efecto de que se obligue a la demandada, a entregarme sea mediante carta, electrónicamente o de otro modo, dicha información,
7. Información que requiero por ser de mi personal interés para poder desvirtuar una falsa imputación aparentemente agraviante de un mensaje que se precisa ha sido emitido desde mi teléfono celular en dicho mes.
8. Ello en atención a que se les advirtió que de no cumplir **con lo solicitado**

recurriría a la acción de habeas data.

9. He cumplido con remitir la carta de requerimiento notarial, sin que hasta la fecha se haya satisfecho mi pedido

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Amparo mi pretensión en lo previsto por los siguientes dispositivos legales:

1. El inciso 1) del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que a la letra dice: 'Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Artículo que ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fundamento 77 del caso Claude Reyes vs. Chile, del 19 de setiembre del 2006:

"(...) Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho **de las personas** a recibir dicha información y la obligación

positiva del Estado de **suministrarla, de** forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa **información o reabra** una respuesta fundamentada cuando por algún motivo **permitido por la** Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para **el caso concreto.** Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar **un interés directo** para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos **en que se aplique** una legítima restricción. (...)"

2. El inciso 3 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado que reconoce ¡a garantía constitucional del Habeas Data que *(...)procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución."

3. El inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, el cual me reconoce la facultad de *(...) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de segundad nacional."

4. El artículo 61 del Código Procesal Constitucional el cual señala que el Habeas Data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para:

2) Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos ue datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales.

5. El PRINCIPIO DE AUTODETERMINACION INFORMATIVA, por el cual las empresas privadas, tienen igual deber de las entidades públicas, de entregar la información que corresponde al titular de un derecho que obre en sus archivos, siendo que aún no ha transcurrido cinco años, para que puedan argüir que la información requerida ya no la tienen. Al respecto el Tribunal constitucional en la sentencia expedida en el proceso 0300- 2010-PHD/TC del 11 de mayo del 2010, ha precisado al respecto:

*4. La primera cuestión que este Colegiado advierte en el presente caso tiene que ver con el hecho de que se trata de un pedido de información que es de carácter privado, dirigido a una entidad que es también de naturaleza privada. Al respecto, cabe decir que el demandante ha invocado la afectación a su derecho a la información pública; sin embargo, a juicio de este Colegiado y recurriendo al

artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se debe entender que está de por medio más bien la protección del derecho a la autodeterminación informativa.

5. Se ha señalado en la STC 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4) que **[el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal.

Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a >a persona en sí misma, r»o únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos.

6. Pero el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas o de carácter privado. En ese sentido parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, a» margen de sí ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada.

7. En el presente caso, la entidad requerida es una de carácter privado y no desempeña actividades de carácter público; pero ello no enerva el derecho a la autodeterminación informativa del recurrente de poder acceder y obtener copias certificadas de las Fichas Médicas Ocupacionales y de los Exámenes Auñcimétricas correspondientes a los años 2002 a 2006. Más aún cuando este Colegiado ha afirmado «píese trata de van derecho relacional (STC 1797-2002-HD/TC, fundamento 3) y que, en el caso de autos, aparece el acceso al seguro complementario de trabajo de riesgo".

6. El artículo 65 del Código Procesal Constitucional establece que el procedimiento de babeas data será el mismo que el previsto por el

presente Código para el proceso die amparo, en ese sentido el artículo 44 señala que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, lo que no ha sucedido aún.

7. Asimismo, hago responsable a la demandada de los daños y perjuicios que se me irroguen, en la medida que, de contar con dicho reporte de mensajes, podría evitarse que se me involucre en una acción judicial. Ello sin perjuicio de la condena de costos y costas que su Despacho ordenará porque inmotivadamente no se me atiende mi pedido.

V.-MEDIOS PROBATORIOS

1. Recibos telefónicos de abril del 2018 y febrero del 2021, que acreditan que soy titular del celular 959775602, y cuyo servicio me lo brinda la empresa demandada;

2. Copia de la solicitud (en formato de la misma empresa), en que con fecha 01 de marzo del 2021, solicito se me brinde por parte de la demandada el reporte de mensajes del mes de abril del 2018, que hayan salido de mi teléfono antes referido, precisándose la fecha de su emisión; y que de forma alguna ha sido atendida. Documento que se le ha remitido a la demandada conjuntamente con la carta notarial antes referida.

3. La carta notarial de requerimiento de información solicitada de fecha 15 de marzo del 2021, he remitido a la demandada, sin que se me haya respondido de forma alguna en el plazo de diez días previsto por ley.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase acceder.

OTROSI: Confiero poder amplio y suficiente a mi señora abogada, conforme al artículo 80 del CPC.

OTROSI DOS: No adjunto tasa judicial por ser gratuito, ADJUNTO:

1-A: Copia de mi DNI;

1-B: Solicitud de reporte de llamadas de abril del 2018, efectuado el pasado 01 de marzo del 2021 ante una agencia de la demandada;

1-C: Carta notarial de 15 de marzo del 2021, por el cual requiero a la empresa demandada me proporcione la información solicitada.

1-D: Recibos al telefónicos de abril del 2018 y febrero del 2021, que acreditan que soy titular del celular 959775602, y cuyo servicio me lo brinda la empresa demandada;